

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : BLAS ELIECER PEDRAZA PEREZ
ACCIONADOS : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA- COFLONORTE
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0039-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el señor BLAS ELIECER PEDRAZA PEREZ identificado con C.C. 19.206.422 contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA- COFLONORTE, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **Derecho de Petición**.

I.- LA DEMANDA.

Expresa el demandante que en comunicación radicada el día 22 de diciembre de 2018 en las oficinas de COFLONORTE Ltda. En la calle 9 No. 20 – 08 de la Ciudad de Sogamoso, en ejercicio del derecho de petición solicito a la entidad accionada lo siguiente:

“PRIMERO: la reliquidación y pago del valor del fondo de reposición con los intereses de Ley a la fecha (Ver respuesta de la Superintendencia de Puertos y Transporte Oficio 20183001132761 de 23 – 11 -2018) discriminado así:

- a) Capital
- b) Tasa de interés o convenio con entidad fiduciaria.
- c) Fechas de inicio y fecha de corte (total tiempo)
- d) Al total del resultado anterior, se le restara el valor ya pagado. (\$ 28.774.401,26)

SEGUNDA: de la misma manera les solicito la devolución de los valores corregidos e indexados por concepto de CERTIFICADOS DE APORTACION, como socio que fui de la Cooperativa Flota Norte Ltda.

TERCERA: Solicito copia de la respuesta al oficio No. 20183001132771 de fecha 23- 11- 2018, de la Jefa Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dirigida al señor Revisor Fiscal de la Cooperativa flota Norte Ltda.”

Manifiesta que es indigno, censurable y desafiante saber que el señor Gerente General de COFLONORTE Ltda. – pretenda desconocer los derechos fundamentales de los ciudadanos vinculados al transporte público de pasajeros y más en su caso que fue socio de la Cooperativa.

Señala que la respuesta al derecho de petición debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud.

Señala que lo valores relativos a aportes al fondo de reposición determinados en respuesta de No. DE – GG – 010 – 2019 de fecha 10 de enero de 2019 no coinciden con los registrados en oficio DE- GG – 360 – 2018 del 06 de septiembre de 2018.

Relata que la accionada giró al señor ALFONSO CELY CRISTANCHO por concepto de devolución del 25% del fondo de reposición y que en esa fecha debió pagarle al accionante la suma de \$28.774.401.26 correspondiente al 75% restante del fondo de reposición, valor que considera debió re liquidarse, porque además no corresponde con los valores registrados en oficio DE-GG-360-2018 de 6 de septiembre de 2018.

De igual forma expresa que el no pago oportuno de los valores citados anteriormente causaron un daño económico enorme y detrimento patrimonial por el lucro cesante puesto que no pudo reponer el vehículo y dicho pago tenía que ser efectuado el 08 de septiembre de 2018.

Como pretensiones solicita sea amparado su derecho fundamental del derecho de petición y como consecuencia de ello se ordene a la accionada que en el término contado a partir de la notificación de la correspondiente sentencia procesa a responder su solicitud que de manera respetuosa formuló desde el pasado 22 de diciembre de 2018, siendo la respuesta dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 06 de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.1) ante la oficina de apoyo judicial correspondió por reparto a este Despacho Judicial y en providencia de fecha 06 de febrero del año en curso, se avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, y solicito a la entidad accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.19) y se sirviera allegar al proceso respuesta de fecha 06 de septiembre de 2018 dirigida al hoy accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA, a través del señor EDINSON HARNEY CARO ESPINDOLA en calidad de representante legal contesta la demanda el día 11 de febrero de 2019, aduciendo lo siguiente:

- a) Que el primer hecho es cierto pero manifestando que no se ha emitido respuesta en razón de no haberse cumplido el termino establecido en la ley 1755 de 2015.
- b) No obstante lo anterior, el día 06 de septiembre de 2018, se emitió la correspondiente respuesta dirigida al accionante.
- c) Que no es posible manifestarse frente a lo expresado en el hecho tercero, toda vez que no constituyen un hecho relevante sino por el contrario son apreciaciones subjetivas del accionante.

Indica que hay carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto COFLONORTE LTDA ya dio respuesta de fondo indicando el procedimiento que tiene que seguir el accionante tendiente al cumplimiento de la consulta realizada, y señalando que existe una conducta temeraria y de mala fe por parte del actor puesto que este ya había presentado

una acción de tutela frente a los mismo hechos la cual cursó en el Juzgado Segundo Civil municipal de Sogamoso.

Solicita no acceder a las peticiones del accionante como quiera que las mismas se fundan en hechos que ya fueron hechos superados, declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas, declarar terminado el proceso e imponer las multas correspondientes al señor BLAS ELICER PEDRAZA por usar indebidamente el mecanismo constitucional.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA- COFLONORTE vulneró el derecho fundamental de Petición del accionante, en razón a que presuntamente no se haber dado una respuesta clara y completa a la solicitud presentada el día 22 de diciembre de 2018.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

“la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: “Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“**Toda persona tiene derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

Sobre su ejercicio y procedencia ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional ha expuesto, que:

“Con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. Ahora, el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, y si bien los términos del artículo 23 de la Constitución vinculan en principio sólo a las autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador pueda desarrollar el ejercicio de este derecho frente a particulares, para la garantía de los derechos fundamentales.” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. (Negrilla fuera de texto)

Ciertamente la Ley 1755 de 2015, reguló el ejercicio de este Derecho Fundamental frente a organizaciones privadas al establecer:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

(...)

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”. Resaltado fuera de texto.

Respecto al tipo de respuesta del derecho de petición la Corte constitucional en Sentencia T-149 de 2013 fue enfática al señalar sus características:

“La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales *resolución de fondo, clara y congruente*-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.4. Decisión del caso.

El asunto en controversia radica en que aparentemente el señor BLAS ELIECER PEDRAZA PEREZ no ha recibido una respuesta satisfactoria y completa a la petición radicada en la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA- COFLONORTE el día 22 de diciembre de 2018 (fl.7 a 10), petito que buscaba la reliquidación y pago del valor del cancelado por el accionante al fondo de reposición manejado por dicha Cooperativa, la devolución de valores por concepto de certificados de aportación como socio y copia de respuesta realizada por COFLONORTE a oficio No. 20183001132771 procedente de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Así las cosas, a la luz de lo establecido legal y jurisprudencialmente tenemos que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De lo anterior se desprende los requisitos que la respuesta debe cumplir así: “(i) *oportunidad*; (ii) *lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado*; y (iii) *debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello*”. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

Lo primero será indicar que la respuesta a la petición recibida en la entidad el día 22 de diciembre de 2018, debió producirse a más tardar el día miércoles 16 de enero de 2019, siendo dada el día 10 de enero de 2019, luego entonces no hay desconocimiento del término legal para ello.

Ahora bien, en su contestación COFLONORTE señala que al ser la petición una consulta en razón a su funcionamiento administrativo el termino para responder seria de treinta (30) días, aun así no obra en el expediente documento ampliando la contestación dada el 10 de enero de la presenta anualidad, por lo cual se tiene como única respuesta la existente a folio 11 y 12.

En lo tocante a la solicitud de no amparar el derecho de petición por carencia actual del objeto por hecho superado elevada por COFLONORTE al ser desatado el presente asunto mediante sentencia de tutela de fecha 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, no hay lugar a resolverla favorablemente, toda vez que el derecho de petición al que se hace mención en dicha providencia fue radicado en el mes de julio de 2018 y no corresponde al ahora vulnerado.

Procede entonces el Despacho a verificar si lo pedido fue resuelto de fondo, de manera clara, precisa y congruente:

Respecto a la solicitud de reliquidación y pago del valor del fondo de reposición así como la devolución de los valores corregidos e indexados por concepto de certificados de aportación, se advierte que en cuadro obrante a folio 12 contenido dentro del Oficio DE-GG-010-2019 de 10 de enero de 2019, se especifica claramente los montos solicitados así como las respectivas correcciones económicas aplicadas al año 2018, montos que fueron ya pagados conforme indica el accionante en literal d) de pretensión primera de escrito de fecha 22 de diciembre de 2018.

De esta manera el Juzgado no encuentra una afectación al derecho fundamental de petición que invoca el señor PEDRAZA PEREZ, porque aun cuando la información y/o decisión de la empresa peticionada no sea la esperada, no puede entenderse quebrantado este bien *ius fundamental*, si la contestación es clara y de fondo. En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2011 indica:

(...) Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.**

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado

por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.” Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo anterior se puede establecer que el accionante ya recibió respuesta en ese sentido (incluso antes de presentar la demanda), de modo que cualquier inconformidad que se presente referente a la exactitud de los valores allí relacionados, por divergencias en los aportes; tasas de intereses u operaciones de indexación, así como de los pagos efectuados no puede ser materia de control mediante este instrumento constitucional y en tal virtud debe acudir el señor PEDRAZA PEREZ a las acciones o mecanismos ordinarios que tenga a su disposición, pues se reitera, el derecho de petición no comporta una prerrogativa para que se acceda a lo pedido. En ese sentido tiene dicho la Corte⁶:

“...se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”[26]- destacados fuera de texto-

De los principios reguladores de la acción de tutela, este cuerpo colegiado en sentencia T 604 de 2013 reiteró:

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto al anterior mandato, este tribunal ha manifestado que la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.^[8]

En virtud de lo anterior, de las controversias existentes entre el accionante y el accionado ha de aclararse que el juez de tutela no es competente para resolverlas al ser el presente trámite de carácter subsidiario y disponer el actor de otros mecanismos para ventilar sus desacuerdos u obtener el reconocimiento de perjuicios.

En lo referente a la solicitud de devolución de los valores corregidos e indexados por concepto de certificados de aportación, si bien la accionada informó que el día 06 de septiembre de 2018 emitió respuesta de fondo sobre los hechos, a pesar de haberse requerido aportar la misma al presente trámite no obra dicha comunicación en el expediente.

⁶ T-146 de 2012

Así las cosas, la respuesta dada no satisface lo solicitado, debía la parte pasiva pronunciarse afirmativa o negativamente frente a los pagos pedidos, indicando si cancelaría dichas sumas o por el contrario exponiendo las razones concretas por las cuales no accedería a esa solicitud. Demostrar la repetición de la solicitud era carga del accionado; al no cumplirla adquiere el deber de dar respuesta a la solicitud que el 22 de diciembre de 2018 eleva el señor BLAS ELIECER PEDRAZA PEREZ, por manera que habrá de ampararse el derecho de petición en lo que a esta solicitud concierne.

Finalmente, en relación al objeto de la tercera petición referente a la solicitud de copia de la respuesta a oficio No. 20183001132771 proveniente de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que al parecer habría sido motivada en una previa consulta del aquí accionante a ese organismo (ver folios 14-17), la manifestación hecha por COFLONORTE indicando que el accionante "debía" tener conocimiento de la respuesta dada a la Superintendencia, no es congruente con lo pedido y mucho menos idónea, la acción permisible era entregar dicha copia o aducir la reserva del mismo si es del caso, máxime cuando la respuesta al organismo de vigilancia ya había sido dada según informa la misma empresa.

De acuerdo a lo consignado, se amparará entonces el derecho de petición invocado por el accionante señor BLAS ELIECER PEDRAZA PEREZ respecto a las solicitudes contenidas en las numeraciones SEGUNDA y TERCERA de memorial de fecha 22 de diciembre de 2018, por ende se ordenará a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA- COFLONORTE a través de su representante legal el señor EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA o quien haga sus, que en el término de **48** horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste y comunique de forma clara, completa y efectiva si no lo ha hecho, dichas pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

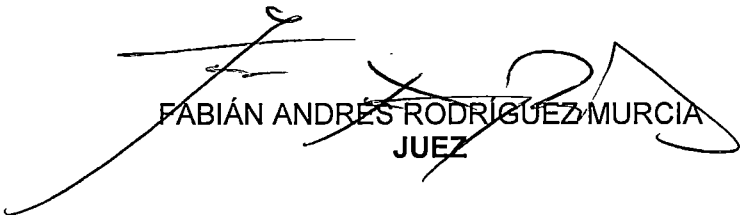
FALLA:

1. Tutelar parcialmente el derecho fundamental de PETICIÓN del señor BLAS ELIECER PEDRAZA PEREZ quien se identifica con C.C. N° 19.206.422, vulnerado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE LTDA. COFLONORTE, en relación a las solicitudes SEGUNDA Y TERCERA del escrito radicado el día 22 de diciembre de 2018, por las razones aducidas en esta providencia.
2. Como medida de amparo fundamental se ordena a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE LTDA. COFLONORTE a través del señor EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA en calidad de representante legal de la entidad o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste y comunique

de forma clara, completa y efectiva si no lo ha hecho, las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA de escrito radicado el día 22 de diciembre de 2018.

3. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
4. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ